

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00502
Demandante:	EDGAR ORLANDO VILLARRAGA CASTRO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, a decidir sobre el conocimiento o nó del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la certificación allegada por la Dirección de Personal del Comando de Personal del Ejército Nacional obrante a folio 19 del expediente, se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor **EDGAR ORLANDO VILLARRAGA CASTRO** fue en el Batallón de Combate Terrestre N°54 "CR. Agustín Calambazo" con sede en la Macarena-Meta

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Villavicencio** con cabecera en ese municipio y con compresión territorial sobre todos los Municipios del Departamento del Meta. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Villavicencio**, por ser el Municipio **de la macarena** el lugar donde el señor **EDGAR ORLANDO VILLARRAGA CASTRO** prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Villavicencio** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

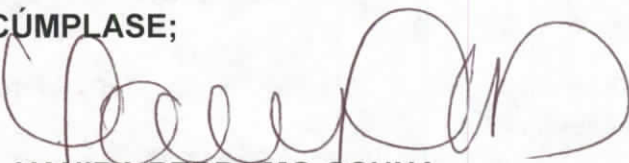
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Villavicencio** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Villavicencio**.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>85</u> de fecha <u>13/12/18</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, <u>gm</u>	11001-33-35/013-2018-00502

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00471
Demandante:	NILSON EFREN SALINAS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, a decidir sobre el conocimiento o nó del presente proceso, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

De conformidad con la certificación allegada a folio 36, expedida por la entidad demandada, se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor **NILSON EFREN SALINAS** fue en el Batallón de Artillería N°27 en la ciudad de Santa Ana – Putumayo.

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: “(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Mocoa** con cabecera en ese municipio y con compresión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Putumayo. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Mocoa**, por ser el Municipio de **Santa Ana- Putumayo** el lugar donde el señor **NILSON EFREN SALINAS** prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Mocoa** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

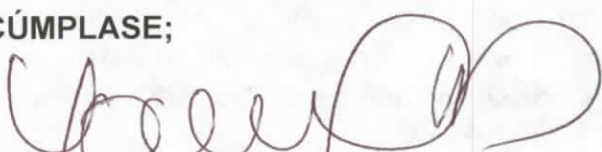
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Mocoa** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Mocoa**.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en	estado electrónico	No. <u>85</u>	de fecha
<u>13/12/18</u>			fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,	<u>Gm</u>		
11001-33-35-013-2018-00471			

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00487
Demandante:	ANA LILIANA PARDO FUENTES
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	REMISION POR COMPETENCIA - CUANTIA

Sería del caso, asumir el conocimiento del presente de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **ANA LILIANA PARDO FUENTES** a través de apoderada judicial, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, si no se observara es esta oportunidad que este Despacho carece de competencia, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, por razón de la cuantía, se tiene que, el artículo 157 del C.P.A.C.A, indica que:

"(...)

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

(...)" -Negrilla fuera de texto-

Atendiendo lo anterior, y verificada la cuantía razonada que se establece en la demanda, visible a folio 37 se tiene que la misma, asciende a la suma de \$260.854.472,17, los cuales al solo tener en cuenta los tres últimos (2016, 2017 y 2018) años arroja un valor de **\$150.886.798,25**.

Por su parte el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, señalando que la cuantía para los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales; así que presentada la demanda el 22 de noviembre de 2018¹ y estimada la cuantía por el apoderado del demandante en la cifra mencionada, se evidencia que esta supera el tope máximo de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijado por la norma en cita.

En virtud de lo anterior, se concluye que para el caso sub-examine esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del objeto del litigio, **por el factor de cuantía**, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, por competencia en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por competencia en razón de la cuantía las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto).

¹ fl. 85

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente estas diligencias, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se remitan al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda.

CUARTO: Por Secretaría, déjese las constancias respectivas, incluyendo lo pertinente a gastos procesales y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 85 de fecha 13/12/18 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, Em
11001-33-35-013-2018-00487

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00490
Demandante:	ISAMEL PULIDO GOMEZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AEREA COLOMBIANA.
ASUNTO:	REMISION POR COMPETENCIA - CUANTIA

Sería del caso, asumir el conocimiento del presente de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **ISMAEL PULIDO GOMEZ** a través de apoderado judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA**, si no se observara es esta oportunidad que este Despacho carece de competencia, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, por razón de la cuantía, se tiene que, el artículo 157 del C.P.A.C.A, indica que:

“(…)

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor

de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

(...)” -Negrilla fuera de texto-.

Atendiendo lo anterior, y verificada la cuantía razonada que se establece en la demanda, visible a folio 173 se tiene que la misma, asciende a la suma de **\$54.000.000**, los cuales corresponde a los tres últimos años de servicio.

Por su parte el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, señalando que la cuantía para los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales; así que presentada la demanda el 23 de noviembre de 2018¹ y estimada la cuantía por el apoderado del demandante en la cifra mencionada, se evidencia que esta supera el tope máximo de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijado por la norma en cita.

En virtud de lo anterior, se concluye que para el caso sub-examine esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del objeto del litigio, **por el factor de cuantía**, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, por competencia en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor cuantía.

¹ fl. 175

SEGUNDO: REMITIR por competencia en razón de la cuantía las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente estas diligencias, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se remitan al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda.

CUARTO: Por Secretaría, déjese las constancias respectivas, incluyendo lo pertinente a gastos procesales y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 85 de fecha 13/12/18 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2018-00490

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00485
Demandante:	LIBIA URREA HERNANDEZ Y OTRO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad o nó de la presente demanda, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1.- Por auto de fecha 16 de agosto de 2018 el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó el envío del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, al considerar que la Jurisdicción que debía conocer del presente proceso era la Contenciosa Administrativa, por lo que se declaró incompetente para tramitar el presente proceso.

2. Mediante oficio N°1175 del 23 de agosto de 2018, el mencionado Despacho, remitió el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

3. Los señores **LIBIA URREA HERNANDEZ y ARISTOBULO URREA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** solicitando:

“(…)

PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARESE que los señores LIBIA URREA HERNANDEZ y ARISTOBULO URREA HERNANDEZ son beneficiarios de la sustitución pensional de su difunto hermano, el señor FABIO DE JESÚS URREA HERNANDEZ, desde el 18 de septiembre de 2014, fecha en la cual ocurrió el deceso del causante.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, UGPP, al pago de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL a favor de LIBIA URREA HERNANDEZ Y ARISTOBULO URREA HERNANDEZ, por el fallecimiento de su hermano, el señor FABIO DE JESÚS URREA HERNANDEZ.

TERCERO: Declarar señor juez que el monto mensual de la sustitución pensional a favor de LIBIA URREA HERNANDEZ Y ARISTOBULO URREA HERNANDEZ, corresponde a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$1'278.206.00), valor que percibía el causante al momento de su fallecimiento, dicho valor debe ser actualizado de conformidad con el IPC.

CUARTO: Condenar a la demandada a cancelar a favor de LIBIA URREA HERNANDEZ Y ARISTOBULO URREA HERNANDEZ, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$58.982.555) por concepto de retroactivo pensional, liquidado desde el día 18 de septiembre del 2014 hasta el mes de septiembre del 2017, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad.

QUINTO: Que se condene a la demandada, al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales al momento de presentación de la demanda ascienden a la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$22.843.393), sin perjuicio de los que se causen con posterioridad.

SEXTO: Que se condene a la demandada, al pago de la indexación, la cual a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.529.964), sin perjuicio de los que se causen con posterioridad.

SEPTIMO: Una vez concedido lo anterior, se genere por parte de la demandada, la OBLIGACIÓN DE HACER, consistente en proferir resolución acatando la providencia judicial y la correspondiente inclusión en nómina sin que se exceda el término de un mes ordenado por el despacho.

OCTAVO: Se condene a la parte demandada a cancelar las costas procesales y las agencias en derecho que se originen en el trámite del presente proceso en el máximo posible, conforme lo establece la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

*Una vez efectuado el análisis integral de la demanda encuentra el Despacho que el asunto en torno del cual gira la presente acción, **no es de competencia de esta Jurisdicción**, por la siguiente razón:*

*A folio 239 obra el CD que contiene los antecedentes administrativos en el que se halló digitalizada la Resolución N°017792 del 10 de junio de 1998 mediante la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL, reconoció y pagó una pensión de jubilación al señor **FABIO DE JESUS URREA HERNANDEZ (Q.E.P.D)**, por haber laborado por más de 9.600 días como docente privado en el Colegio Champagnat.*

*Igualmente se halló la certificación laboral expedida por el Rector del Colegio Champagnat en la cual consta que el señor **FABIO DE JESUS URREA HERNANDEZ (Q.E.P.D)** prestó sus servicios como docente en la Sección de Bachillerato.*

*De lo anterior, se deduce que el señor **FABIO DE JESUS URREA HERNANDEZ (Q.E.P.D)** era un trabajador oficial, vinculado por medio de un contrato de trabajo a término indefinido, y por lo tanto no ostentaba la calidad de empleado público vinculado mediante una relación legal y reglamentaria.*

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa radica en los siguientes asuntos:

"(...)

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

(...)" Negrilla fuera de texto.

A su turno, el artículo 155 ibídem, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

"(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la**

cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” – Negrilla y subrayado fuera de texto-

Por otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo estableció los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así:

“(…)

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

(...)” – Negrilla y subrayado fuera de texto-

En esas condiciones, se advierte que el objeto del presente proceso no es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por cuanto es claro que los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente de un contrato de trabajo, son de competencia de la Jurisdicción Laboral, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 2º del Código del Procesal del Trabajo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente asunto fue remitido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en razón a que se declaró incompetente por falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, este Despacho no acepta tal incompetencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A., por lo que procede a proponer conflicto negativo de

jurisdicción, ordenando remitir el presente proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido por el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, para que se resuelva el conflicto de jurisdicción aquí presentado.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR el conocimiento del presente proceso por falta de jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- PROPONER conflicto negativo de jurisdicción respecto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente, estas diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que se remita a la **Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, para lo de su competencia.

CUARTO.- DEJAR por Secretaría las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>85</u> de fecha <u>13/12/18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria, <u></u>	11001-33-35-013-2018-00485

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00514
Demandante:	JOSE ALVEIRO BERMUDEZ ARBOLEDA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, a decidir sobre el conocimiento o nó del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la certificación allegada por la entidad demandada obrante a folio 17, se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor **JOSE ALVEIRO BERMUDEZ ARBOLEDA** fue en la **Estación de Policía Ortega - Departamento de Policía Tolima**.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Ibagué** con cabecera en ese municipio. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Ibagué**, por ser el Municipio de **Oretga** el lugar donde el señor **JOSE ALVEIRO BERMUDEZ ARBOLEDA** prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Ibagué** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Ibagué** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Ibagué**.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>81</u> de fecha <u>13/12/18</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, <u>gm</u>	
11001-33-35-013-2018-00514	

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00488
Demandante:	ALCIRA ESCOBAR CARDENAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIÁS-PORVENIR
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad o nó de la presente demanda, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1.- Por auto de fecha 08 de octubre de 2018, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, al considerar que la Jurisdicción que debía conocer del presente proceso era la Contenciosa Administrativa, por lo que se declaró incompetente para tramitar el presente proceso, por falta de jurisdicción.

2. Mediante Oficio N°1412 del 09 de noviembre de 2018, el mencionado Despacho, remitió el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

3. La señora **ALCIRA ESCOBAR CARDENAS**, a través de apoderado judicial, impetró demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIÁS-PORVENIR**, solicitando:

“(…)

PRETENSIONES DECLARATIVAS

1. Que se declare que la señora **ALCIRA ESCOBAR CÁRDENAS**, es beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el art. 36 de la ley 100 de 1993.

2. Que se declare la nulidad del traslado y de la afiliación en pensiones de **ALCIRA ESCOBAR CÁRDENAS** con **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIÁS PORVENIR S.A**, por cuanto no existió una decisión informada, verdaderamente autónoma y consciente, al no conocer los riesgos del traslado, y las consecuencias negativas que aquel le reportaría.

3. Que se declare que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado y de afiliación de **ALCIRA ESCOBAR CÁRDENAS**, con **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se deben trasladar todos los aportes, junto con sus rendimientos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, actual administradora de pensiones del régimen de prima media con prestación definida.

4. Que se declare que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, debe enviar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que es la administradora del régimen de prima media, **todos** los detalles del traslado de aportes, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado y de afiliación.

5. Que se declare que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, administradora del régimen de prima media con prestación definida, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de traslado y de afiliación al régimen de ahorro individual, debe activar la afiliación de la señora **ALCIRA ESCOBAR CÁRDENAS**, en el régimen de prima con prestación definida.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

1. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado y de la afiliación de **ALCIRA ESCOBAR CÁRDENAS**, con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se condene a la misma, a trasladar todos los aportes, junto con sus rendimientos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por cuanto la afiliación del régimen de prima media queda nuevamente vigente, y **COLPENSIONES** es la administradora del régimen de prima media.

2. Que se condene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a enviar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el detalle de traslado de aportes, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado y de la afiliación de la señora **ALCIRA ESCOBAR CÁRDENAS**.

3. Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado y de afiliación al régimen de ahorro individual, a activar la afiliación de la señora **ALCIRA ESCOBAR CÁRDENAS**, en el régimen de prima con prestación definida.

4. Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado y de la afiliación al régimen de ahorro individual, a aceptar y recibir el traslado de todos los aportes de **ALCIRA ESCOBAR CÁRDENAS**.

5. Se condene a las demandadas al reconocimiento, liquidación y pago de los demás derechos y sanciones laborales a que haya lugar, y que resulten probados dentro del proceso, atendiendo los principios **ULTRA Y EXTRA PETITA**.

6. Condenar a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a pagar las costas del presente proceso y las agencias en derecho.

(...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

*Una vez efectuado el análisis integral de la demanda encuentra el Despacho que el asunto en torno del cual gira la presente acción, **no es de competencia de esta Jurisdicción**, por la siguiente razón:*

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia con claridad que la controversia gira en torno a la inconformidad de la afiliación que la señora ALCIRA ESCOBAR CARDENAS realizó al Fondo de Pensiones y Cesantías-PORVENIR, solicitando que se declare la nulidad de la misma y se proceda a realizar el traslado a COLPENSIONES de los aportes efectuados a dicha Administradora, es decir, no se trata de una controversia que provenga una relación legal y reglamentaria, tal como lo señala el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, al establecer la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa así:

"(...)

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-.

Por otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo estableció los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así:

"(...)

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
 4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**
 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
 9. El recurso de revisión.
- (...)” –Negrilla y subrayado fuera de texto-

En esas condiciones, se advierte que el objeto del presente proceso no es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por cuanto es claro que los conflictos jurídicos originados entre las administradoras de pensiones cualquiera que sea su naturaleza y sus afiliados, son de competencia de la Jurisdicción Laboral, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 2º del Código del Proceso del Trabajo.

Tal argumento tiene fundamento en el reciente pronunciamiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, proferido 11 de abril de 2018, donde al resolver un conflicto negativo de competencia entre éste Despacho Judicial Administrativo y el Juzgado 27 Laboral de la Jurisdicción Ordinaria, en un asunto de igual naturaleza al presente, atribuyó su conocimiento a este último, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

Así pues, encuentra la Sala en aras a dirimir la controversia planteada, se procederá a atender la pretensión principal de la demanda, pues ésta se dirige al pronunciamiento por vía judicial de declarar la nulidad de la afiliación o traslado del señor **NEYID VICENTE LUGO CARDENAS**, de Colpensiones al fondo de cesantías y/o pensiones obligatorias Porvenir S.A., y se ordene a la AFP Porvenir S.A., trasladar todos y cada uno de los aportes que el actor efectuó al régimen de ahorro individual incluidos los rendimientos.

Como primera medida, en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

Deviene entonces de la referida norma, que el caso de marras no reúne los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el Juez Contencioso Administrativo conociera de procesos en seguridad social, en tanto la controversia involucra a entidades privadas como la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. quien ha administrado el régimen al que actualmente pertenece el señor **NEYID VICENTE LUGO CARDENAS.**

Ahora bien, a su turno la ley 712 de 2001 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

"Artículo 2o. competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

C) "4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Evidentemente el presente litigio surge primero por un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un afiliado y las entidades administradoras del sistema de pensiones, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto Ahora, sobre un caso similar, en pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-064 del 16 de febrero de 2016 Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, referente a la determinación de la jurisdicción competente en controversias relacionadas con el traslado de empleados públicos a Colpensiones entidad administradora del fondo de pensiones, después de señalar lo dispuesto en el C.P.A.C.A. artículo 104 numeral 4 y en la Ley 712 de 2001 artículo 2 numeral 4, manifestó:

"Esta Corporación se pronunció sobre la constitucionalidad del mencionado precepto en la Sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, dejando claro que, tratándose de asuntos relativos al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estaba excluido el conocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria, en razón a que las normas aplicables a tales casos eran anteriores a la creación del sistema de seguridad social. A propósito de un cargo en el que se cuestionaba la constitucionalidad de la norma que despojaba a la jurisdicción del trabajo de los litigios originados en los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993, la Corte señaló:

Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, v acorde con la lectura efectuada tanto por la jurisprudencia constitucional como la emanada de los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria v de lo contencioso administrativo, para la Sala resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales en los que (i) el solicitante tuvo la calidad de empleado público, di) se acogió al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, v (iii) la entidad administradora tiene una naturaleza pública, al encontrarse vigente el Código Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 1107 de 2006, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión oue en derecho corresponda." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es así que queda claro para la Sala, según lo manifestado por la Corte Constitucional, tratándose del régimen pensional de empleados públicos, la competencia bien puede radicar en el Juez Administrativo u Ordinario, pero en todo caso se deben atender las circunstancias descritas en la demanda y los postulados contenidos en la Ley 1437 de 2011 Art. 104 numeral 4 y Ley 712 de 2001 Art. 2 numeral 4, por ende en el asunto de marras no se cumple con los requisitos para asignar el conocimiento de la demanda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, cerrando más el estudio del caso sobre el traslado del afiliado al régimen pensional de prima medio con prestación definida, esta Corporación trae a colación la Sentencia de Unificación 062 del 3 de febrero de 2010 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual ordenó trasladar al régimen de prima media, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, la totalidad del ahorro efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad por el señor Javier de Jesús Taborda Quintero, quien ostentó diferentes cargos en entidades públicas siendo el último Jefe de División Administrativa en el Servicio Seccional de Salud de Risaralda, donde se analizó la posibilidad de que un Juez Ordinario conociera de este asunto, aclarando:

*"En segundo lugar, declarar la improcedencia de la tutela en el presente caso en virtud del principio de subsidiariedad e indicar al peticionario que **debe acudir a la jurisdicción ordinaria** para lograr su traslado de régimen conllevaría numerosas complicaciones, de distinto orden, a causa de la presumible demora del proceso laboral originada, precisamente, por las distintas alternativas hermenéuticas que se han ocasionado a partir de las dos sentencias de constitucionalidad proferidas por esta Corporación respecto del tema bajo estudio. (...)*

*Finalmente, el mecanismo ordinario no resulta idóneo y eficaz en el presente asunto debido a que, probablemente, en el momento en el cual el **juez laboral** se disponga a decidir sobre la solicitud de traslado, la negará a causa de que el régimen de transición ya no estará vigente teniendo en cuenta que, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005.*

En suma, la Corte Constitucional en aplicación de las normas que regulan el tema señalado para éste caso similar al estudiado hoy por la Sala, asigna el conocimiento al Juez Ordinario, se itera, frente a la solicitud de traslado de un empleado público que quiere retornar a su administradora de pensiones de carácter público con el régimen de prima media y prestación definida, de no ser por que observa la necesidad de resolver como Juez de Tutela. Consideraciones con las cuales se refuerza la competencia del Juez Ordinario, para resolver asuntos de traslados pensionales, siempre y cuando sea del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la *litis* una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4o del artículo 2o de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Esta Corporación en reciente decisión con ponencia de la Honorable Magistrada JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, resolvió conflicto negativo de jurisdicciones radicado bajo el No. 11001010200020160280700, aprobado en Sala 69 de 18 de agosto de 2017, en el cual se asignó la competencia para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DELCY LEONOR CASTRO GUERRA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, providencia que contó con la aprobación de los Magistrados Magda Victoria Acosta Walteros, Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal, María Lourdes Hernández Mindiola, Camilo Montoya Reyes, y Julio César Villamil Hernández.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

Primero.- DIRIMIR el conflicto suscitado entre el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción de Ordinaria Laboral.

Segundo.- REMITIR el presente proceso a conocimiento del **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y copia de la presente providencia al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, para su información.

(...)"

En este orden de ideas, el Despacho considera que no es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer del presente asunto, conforme a las consideraciones antes esbozadas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente asunto fue remitido por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, en razón a que se declaró incompetente por falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, este Despacho no acepta tal incompetencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A., por lo que procede a proponer conflicto negativo de jurisdicción, ordenando remitir el presente proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido por el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, para que se resuelva el conflicto de jurisdicción aquí presentado.

*Por las razones expuestas, el **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**.*

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR el conocimiento del presente proceso por falta de jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- PROPONER conflicto negativo de jurisdicción respecto al Juzgado séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente, estas diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de

Bogotá, con el fin de que se remita a la **Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, para lo de su competencia.

CUARTO.- DEJAR por Secretaría las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>85</u> de fecha <u>13/12/18</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, <u>qm</u>	
11001-33-35-013-2018-00488	

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00485
Demandante:	LIBIA URREA HERNANDEZ Y OTRO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad o nó de la presente demanda, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1.- Por auto de fecha 16 de agosto de 2018 el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó el envío del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, al considerar que la Jurisdicción que debía conocer del presente proceso era la Contenciosa Administrativa, por lo que se declaró incompetente para tramitar el presente proceso.

2. Mediante oficio N°1175 del 23 de agosto de 2018, el mencionado Despacho, remitió el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

3. Los señores **LIBIA URREA HERNANDEZ y ARISTOBULO URREA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** solicitando:

“(…)

PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARESE que los señores LIBIA URREA HERNANDEZ y ARISTOBULO URREA HERNANDEZ son beneficiarios de la sustitución pensional de su difunto hermano, el señor FABIO DE JESÚS URREA HERNANDEZ, desde el 18 de septiembre de 2014, fecha en la cual ocurrió el deceso del causante.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, UGPP, al pago de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL a favor de LIBIA URREA HERNANDEZ Y ARISTOBULO URREA HERNANDEZ, por el fallecimiento de su hermano, el señor FABIO DE JESÚS URREA HERNANDEZ.

TERCERO: Declarar señor juez que el monto mensual de la sustitución pensional a favor de LIBIA URREA HERNANDEZ Y ARISTOBULO URREA HERNANDEZ, corresponde a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$1'278.206.00), valor que percibía el causante al momento de su fallecimiento, dicho valor debe ser actualizado de conformidad con el IPC.

CUARTO: Condenar a la demandada a cancelar a favor de LIBIA URREA HERNANDEZ Y ARISTOBULO URREA HERNANDEZ, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$58.982.555) por concepto de retroactivo pensional, liquidado desde el día 18 de septiembre del 2014 hasta el mes de septiembre del 2017, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad.

QUINTO: Que se condene a la demandada, al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales al momento de presentación de la demanda ascienden a la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$22.843.393), sin perjuicio de los que se causen con posterioridad.

SEXTO: Que se condene a la demandada, al pago de la indexación, la cual a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.529.964), sin perjuicio de los que se causen con posterioridad.

SEPTIMO: Una vez concedido lo anterior, se genere por parte de la demandada, la OBLIGACIÓN DE HACER, consistente en proferir resolución acatando la providencia judicial y la correspondiente inclusión en nómina sin que se exceda el término de un mes ordenado por el despacho.

OCTAVO: Se condene a la parte demandada a cancelar las costas procesales y las agencias en derecho que se originen en el trámite del presente proceso en el máximo posible, conforme lo establece la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

*Una vez efectuado el análisis integral de la demanda encuentra el Despacho que el asunto en torno del cual gira la presente acción, **no es de competencia de esta Jurisdicción**, por la siguiente razón:*

*A folio 239 obra el CD que contiene los antecedentes administrativos en el que se halló digitalizada la Resolución N°017792 del 10 de junio de 1998 mediante la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL, reconoció y pagó una pensión de jubilación al señor **FABIO DE JESUS URREA HERNANDEZ (Q.E.P.D)**, por haber laborado por más de 9.600 días como docente privado en el Colegio Champagnat.*

*Igualmente se halló la certificación laboral expedida por el Rector del Colegio Champagnat en la cual consta que el señor **FABIO DE JESUS URREA HERNANDEZ (Q.E.P.D)** prestó sus servicios como docente en la Sección de Bachillerato.*

*De lo anterior, se deduce que el señor **FABIO DE JESUS URREA HERNANDEZ (Q.E.P.D)** era un trabajador oficial, vinculado por medio de un contrato de trabajo a término indefinido, y por lo tanto no ostentaba la calidad de empleado público vinculado mediante una relación legal y reglamentaria.*

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa radica en los siguientes asuntos:

"(...)

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

(...)" Negrilla fuera de texto.

A su turno, el artículo 155 ibídem, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

"(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la**

cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” – Negrilla y subrayado fuera de texto-

Por otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo estableció los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así:

“(…)

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

(...)” – Negrilla y subrayado fuera de texto-

En esas condiciones, se advierte que el objeto del presente proceso no es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por cuanto es claro que los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente de un contrato de trabajo, son de competencia de la Jurisdicción Laboral, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 2º del Código del Procesal del Trabajo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente asunto fue remitido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en razón a que se declaró incompetente por falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, este Despacho no acepta tal incompetencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A., por lo que procede a proponer conflicto negativo de

jurisdicción, ordenando remitir el presente proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido por el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, para que se resuelva el conflicto de jurisdicción aquí presentado.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR el conocimiento del presente proceso por falta de jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- PROPONER conflicto negativo de jurisdicción respecto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente, estas diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que se remita a la **Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, para lo de su competencia.

CUARTO.- DEJAR por Secretaría las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>85</u> de fecha <u>13/12/18</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, <u>gm</u>	11001-33-35-013-2018-00485